



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2022)

Radicado:	54-001-33-31-001-2011-00412-00
Actor:	Ana de Jesús Torrado Flórez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar elevada en la presente ejecución.

• **De la solicitud de medida cautelar:**

Obra en el expediente digital¹, solicitud de medida cautelar consistente en lo siguiente:

“(…) En forma respetuosa solicito al señor Juez ordenar el embargo de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias de ahorro o corrientes a nombre de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEW PENSIONES –COLPENSIONES – hasta por valor de \$446.851.063, en las siguientes entidades financieras:

- *Banco BBVA, ubicado en la Carrera 9a No. 72-21, de Bogotá, D.C.*
- *Banco Av Villas, ubicado en la carrera 13 No. 27 – 51, de Bogotá, D.C.*
- *Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 13 No. 27-47, de Bogotá, D.C.*
- *Banco Colpatria, ubicado en la Carrera 7ª. No. 24-89, Piso 14, de Bogotá, D.C.*
- *Banco De Bogotá: para lo cual el oficio deberá dirigirse a la Dirección General, ubicada en la Calle 36 No. 7-47, de Bogotá, D.C.*
- *Helm Bank: para lo cual el oficio deberá dirigirse a la Dirección General, ubicada en la Carrera 7ª. No. 27-18, de Bogotá, D.C.*
- *Bancolombia: para lo cual el oficio deberá dirigirse a la Dirección General de esa entidad bancaria, ubicada en la Calle 30 A No. 6-38, Edificio San Martín, de Bogotá, D.C.*
- *Banco Agrario de Colombia, ubicado en la Carrera 8ª No 15-43, de Bogotá, D.C.*
- *Banco BCSC, ubicado en la Carrera 7ª No. 77-65, de Bogotá, D.C.*
- *Banco Davivienda, ubicado en la Carrera 7ª No. 31-10, pisos 3º, 8º, 9º y 17 al 25, de Bogotá;*
- *Banco Popular, ubicado en la Calle 17 No. 7-43, de Bogotá;*
- *Banco Sudameris, Colombia, ubicado en la Carrera 11 No. 94 A –03, de Bogotá;*
- *Banco Corbanca, ubicado en la Diagonal 27 No. 6-70, de Bogotá;*
- *Banco HSBC, ubicado en la Carrera 8ª No. 15-60, de Bogotá;*

(…)”

Se solicita el monto con base en las liquidaciones del crédito aportadas, que obran a continuación de la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Administradora

¹ Ver documento No. 002 del expediente electrónico – Microsoft 365- SharePoint que obra en el aplicativo SAMAI.

Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al respecto el artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio

arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.²

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁴*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

² Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 DE 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

*(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.*** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo

que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)”⁸ (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes** e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)”⁹ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁰, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹¹ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹².

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹³ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹⁴.

(…)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de cuentas de la accionada:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

¹⁰ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹¹ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹² Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹³ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

-La prohibición del parágrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.

-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)"

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven

de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, que en el presente asunto, corresponde al pago parcial de la obligación contenida en la sentencia judicial, **y con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**

- **Recursos de la Seguridad Social:**

De igual forma, la regla general de inembargabilidad encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la C-1154 de 2008.

En relación con la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, se advierte que esta regla general encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo de forma satisfactoria.

Esta excepción a la regla general de inembargabilidad ha sido estudiada también por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital de la demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos

en la ley para que la entidad efectúe el pago del saldo de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante en sentencia judicial.

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició, a efectos de lograr el pago total de la condena impuesta en la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue consultada y modificada en sentencia del 31 de marzo del año 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-31-001-2011-00412-00**.

De tal manera que, a la presente fecha, de conformidad con el pago efectuado por la entidad y las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante, la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES, ha efectuado pago parcial y en consecuencia no ha cumplido en su totalidad con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la CPACA).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro del saldo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se precisa el monto a embargar y retener respecto del valor del capital, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. y dispondrá el embargo y retención por el valor del cálculo del doble del capital liquidado por la parte ejecutante que fue ordenado en el mandamiento de pago, y en razón de ello, se **ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros de la siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco De Bogotá, General, Helm Bank, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Corbanca, Banco HSBC, que posea la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto**

destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en el producto financiero solicitado.

Para cumplimiento de lo anterior, deberán realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA**, hasta por un monto igual a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 446.851.063,00)**.

Las comunicaciones se remitirán a través de mensaje de datos, desde el Correo Institucional del Juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y **no podrá desconocerse**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros de la siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco De Bogotá, General, Helm Bank, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Corbanca, Banco HSBC, que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias**, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en el producto financiero solicitado

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 446.851.063,00).**

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las que se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, se presumirán auténticas, y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Se deberá incluir en la comunicación, la identificación del NIT de COLPENSIONES.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, hoy **once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** a las 08:00 a.m., **Nº10**

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfе209e08ccde3d4ba5f1d17a1dd2eae2f16cd00405d002ee1b03f798cc903f6**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-31-001-2011-00412-00
Actor:	Ana de Jesús Torrado Flórez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, y sería del caso proceder a fijar fecha para efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, el Despacho en atención a la excepción de pago planteada en la contestación de la demanda por la entidad ejecutada COLPENSIONES, requerirá el apoyo contable de la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, a efectos de realizar liquidación respectiva que permita el estudio de fondo del medio exceptivo.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la remisión del expediente digital, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en realizar la liquidación del crédito contenido en la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue consultada y modificada en sentencia del 31 de marzo del año 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-31-001-2011-00412-00**.

La profesional deberá inicialmente, tener en cuenta la correcta reliquidación de la pensión de la que es beneficiaria la señora Ana de Jesús Torrado Flórez, para efectuar la liquidación del crédito con base en la sentencia.

Para el efecto, por secretaría se deberá realizar el trámite correspondiente para la remisión digital del expediente, haciendo viable el estudio contable que efectuará la profesional, debiéndosele remitir por medio digital la información a su correo institucional personal y dejándose constancia en el expediente.

Una vez se cumpla con la labor encomendada, pasará el expediente al Despacho para fijar la fecha y hora para la practica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

- **Personería para actuar:**

Se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la profesional del derecho ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, identificada con C.C. No. 60.388.424 y T.P. No. 102.961 del C.S.J., de conformidad con el poder y anexos allegados con la contestación de la demanda, el que fue otorgado por el Representante Legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., como

Apoderado General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme los documentos que reposan del No. 027 al 030 del expediente digitalizado de la plataforma SharePoint, que se aprecia en el aplicativo SAMAI.

Así mismo, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia a la representación judicial presentada posteriormente por el Representante Legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., quien fungía como apoderado General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de tal forma que se entiende de igual forma la renuncia de la profesional Rosa Elena Sabogal Vergel.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTANSE las piezas necesarias del expediente, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en realizar la liquidación del crédito contenido en la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue consultada y modificada en sentencia del 31 de marzo del año 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-31-001-2011-00412-00**.

Una vez se cumpla con la labor encomendada, pasará el expediente al Despacho para fijar la fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la profesional del derecho ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, identificada con C.C. No. 60.388.424 y T.P. No. 102.961 del C.S.J., de conformidad con el poder y anexos allegados con la contestación de la demanda, que obran en los documentos del No. 027 al 030 del expediente digitalizado de la plataforma SharePoint, que se aprecia en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA a la representación judicial del Representante Legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., quien fungía como apoderado General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de tal forma que se entiende de igual forma, la renuncia de la profesional Rosa Elena Sabogal Vergel, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, hoy **once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** a las 08:00 a.m., **Nº10**

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b616abec0611b8c92cd7ffcbd5de7b8695a50a6f5278492a84c18e7843699a4**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-33-002-2013-00027-00
Actor:	Teresa Ibarra Lindarte
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, con contestación de la entidad demandada en la que se propusieron las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, motivo por el cual, se dispones **FIJAR FECHA** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se deberá remitir el link de acceso a la audiencia a las partes, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, hoy **once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** a las **08:00 a.m., N°10**

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e50c1ac60896f57e8dd0dad514ab095aa1bd726cbe51aa7da6a0a11ba478597**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-31-005-2009-00208-00
Actor:	Maritza Durán Julio y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo de la Sentencia

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto que dispuso el decreto de la medida cautelar en el presente medio de control¹, verificándose que, a la fecha de la ejecutoria de la providencia, se interpuso el recurso por la apoderada de la entidad ejecutada.

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”***

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala:

¹ Ver documento No. 005 del expediente digital que obra en el aplicativo SAMAI.

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto que decretó la medida cautelar en el presente medio de control, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), hoy once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m., Nº10.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bc9e609b14a19d648cc085b9e67279f769179ad9c3da36a006880079c788566

Documento generado en 08/03/2024 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-31-005-2009-00208-00
Actor:	Maritza Durán Julio y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo de la Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹; no obstante acreditarse la remisión de la solicitud al correo del apoderado de la parte demandante, el Despacho considera necesario, previo a emitir pronunciamiento, **PONER EN CONOCIMIENTO** nuevamente la información a la parte demandante que obra en el documento No. 013 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

No será necesario remitir comunicación por secretaría y se entenderá cumplida la orden con la comunicación del estado electrónico y el acceso al expediente por parte del apoderado de la parte actora.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que se pronuncie sobre la afirmación hecha por la apoderada de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en cuanto al pago total de la obligación por cumplimiento del turno para ser cancelado, y ser reconocida la deuda pública por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el efecto, se concederá el término de TRES (03) días para que se pronuncie sobre el pago por valor de MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.047.189.993,00), de conformidad con las “Órdenes de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones- SIIF Nación”, en favor de:

- KEYRI CHOGO DURÁN \$ 108.890.149,96
- MARITZA DURÁN JULIO \$ 353.323.639,81
- NAYELY CHOGO DURÁN \$ 108.890.149,96
- JESÚS DURÁN PICÓN \$ 453.329.393,79
- EDINSON CHOGO DURÁN \$ 108.890.149,96

Una vez vencido el término y cumplida la orden, pasará el expediente el despacho para resolver sobre la viabilidad de dar por terminado el proceso por pago y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver documento No. 012 del expediente digital que obra en el aplicativo SAMAI



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, hoy **once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** a las 08:00 a.m., **Nº10.**

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8768180f2554b347f2a731e452627ac714fd2e379c5a2bb3610ace58b973293e**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-33-003-2013-00024-00
Actor:	Nicolás Rizo Otalora y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, con solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutada por pago total de la obligación; así mismo, escrito de oposición de la parte demandante, en el que rechaza la terminación, por cuanto se afirma que, no se ha cumplido en la totalidad con el pago, toda vez que, no se ha efectuado el pago a la totalidad de los beneficiarios.

El Despacho previo a resolver la solicitud, deberá efectuar un requerimiento a la parte ejecutada, para que se aclare información relevante que obra en el expediente y sobre la que se describirá a continuación.

Inicialmente se citará lo ordenado en el mandamiento de pago:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **NICOLÁS RIZO OTÁLORA, JOSE LUIS RIZO ACOSTA, JUSTO RIZO JIMÉNEZ, SAUL MEDINA LOZANO, ANA AMINTA BACA ORTEGA, YUREIDY MEDINA BACA, NILSON ANTONIO MEDINA BACA, MAYERLY MEDINA BACA, WENDY MEDINA BACA, SAUL ALIRIO MEDINA BACA, ELIZABETH MEDINA BACA, YURLY YOHANA MEDINA BACA, ARLEN YAMIT MEDINA BACA, ERIKA SOFÍA GARCÍA MONCADA, YURLEY YULIANA GARCÍA GARNICA, JULIO ANTONIO GARCÍA FLOREZ, ISABEL NAVARRO QUINTERO, JOSE AUDEN NAVARRO, ROMELIA GARCÍA NAVARRO, DORALBA GARCÍA NAVARRO, JOSÉ DEL CARMEN NAVARRO, KAREN LORENA GARCÍA NAVARRO, CENAIDA GARCÍA NAVARRO, ROSA DELIA GARCÍA NAVARRO, DIANA MILENA GARCÍA NAVARRO, y CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA NAVARRO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta y la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por las consideraciones señaladas en esta providencia.

A. POR PERJUCIOS MORALES:

Para el grupo familiar del fallecido Cesar Julio Rizo Acosta:

Actor	Vínculo Con la Víctima	Monto a Indemnizar	80% Conciliado	Valor Total
Nicolás Rizo Otálora	padre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
José Luis Rizo Acosta	hermano	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200
Justo Rizo Jiménez	abuelo	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200
Total				\$ 110.312.800

Para el grupo familiar del fallecido Edwin Martín Medina Bacca

Actor	Vínculo Con la Víctima	Monto a Indemnizar	80% Conciliado	Valor Total
Anaminta Baca Ortega	Madre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Saúl Medina Lozano	Padre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Yureidy, Nilson Antonio, Mayerly, Wendy, Arlen Yamit, Saúl Alirio, Elizabeth y Yurly Yohana Medina Baca	hermanos	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200 X 8 Hermanos \$220.625.600
Total				\$ 330.938.400

Para el grupo familiar del fallecido José Antonio García Navarro:

Actor	Vínculo Con la Víctima	Monto a Indemnizar	80% Conciliado	Valor Total
Isabel Navarro Quintero	Madre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Julio Antonio García Flórez	padre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Erika Sofía García Moncada	hija	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Yurley Yuliana García Garnica	Hija	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Romelia, Doralba, Karen Lorena, Cenaída, Rosa Delia, Diana Milena, Cristian Andrés García Navarro	hermanos	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200 X 7 Hermanos \$193.047.400
José Auden y José del Carmen Navarro	hermanos maternos	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200 X 2 Hermanos \$ 55.156.400
Total				\$ 468.829.400

B. POR PERJUICIOS MATERIALES

Para el señor Nicolás Rizo Otálora padre de Cesar Julio Rizo Acosta:

Indemnización debida:	80% Conciliado	Valor Total
\$ 19.101.645	- \$ 3.820.329	\$ 15.281.316

Para las hijas Erika Sofía García Moncada y Yurley Yuliana García, del señor José Antonio García Navarro es el siguiente:

Hijas	Total	80% Conciliado	Valor Total
Erika Sofía García Moncada	\$132.206.766	26.441.353,2	105.465.413
Yurley Yuliana García Garnica	\$98.464.155	19.629.831,0	78.771.324

Total del Capital:

- ❖ Perjuicios Morales: \$ 910.080.600,00
- ❖ Perjuicios Materiales \$ 199.518.053,00

Total:	\$1.109.598.653,00
--------	--------------------

Del escrito de terminación presentado por la parte demandante¹ y sus anexos, se allegan los documentos denominados “Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones – SIIF Nación”, en los que consta, entre otros datos, el beneficiario del pago y el valor, observándose que respecto de los beneficiarios de la condena que se ejecuta en esta sede judicial, se encuentran los siguientes:

No.	Beneficiario	Valor en pesos
1	José Rizo Acosta	\$ 36.541.220,74
2	Saul Medina Lozano	\$ 73.082.441,52
3	Doralba García Navarro	\$ 36.541.220,74
4	Elizabeth Medina Baca	\$ 36.541.220,74
5	Rosa García Navarro	\$ 36.541.220,74
6	Yureidy Medina Baca	\$ 36.541.220,74
7	Anaminta Baca Ortega	\$ 73.082.441,52
8	Arlen Medina Baca	\$ 36.541.220,74
9	Diana García Navarro	\$ 36.541.220,74
10	Isabel Navarro Quintero	\$ 73.082.441,52
11	José Navarro	\$ 36.541.220,74
12	José Navarro	\$ 36.541.220,74
13	Nilson Medina Baca	\$ 36.541.220,74
14	Romelia García Navarro	\$ 36.541.220,74
15	Yurly Medina Bacca	\$ 36.541.220,74
16	Cenaida García Navarro	\$ 36.541.220,74
17	Cristian García Navarro	\$ 36.541.220,74
18	Saul Medina Baca	\$ 36.541.220,74

Que, verificados los documentos adjuntos con la solicitud, se aprecia que en la Resolución No. 1511 del 17 de junio del año 2022, “Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las provincias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas en la Resolución No. 3818 de mayo de 2022.”, se incluye en orden de pago No. 0923-2016, la totalidad de los beneficiarios que corresponden a los tres grupos familiares para un total de 26 personas y solo se allega el soporte de pago de los 18 antes enlistados:

No.	Beneficiarios Sentencia	Núcleo Familiar
1	Nicolás Rizo Otálora	Cesar Julio Rizo Acosta
2	José Luis Rizo Acosta	
3	Justo Rizo Jiménez	
4	Anaminta Baca Ortega	Edwin Martín Medina Bacca
5	Saúl Medina Lozano	
6	Yureidy Medina Baca	
7	Nilson Antonio Medina Baca	
8	Mayerly Medina Baca	
9	Wendy Medina Baca	
10	Arlen Yamit Medina Baca	
11	Saúl Alirio Medina Baca	
12	Elizabeth Medina Baca	

¹ Ver documentos del No. 021 al No. 041 del expediente digital que obra en el aplicativo SAMAI

13	Yurly Yohana Medina Baca	
14	Isabel Navarro Quintero	José Antonio García Navarro
15	Julio Antonio García Flórez	
16	Erika Sofía García Moncada	
17	Yurley Yuliana García Garnica	
18	Romelia García Navarro	
19	Doralba García Navarro	
20	Karen Lorena García Navarro	
21	Cenaida García Navarro	
22	Rosa Delia García Navarro	
23	Diana Milena García Navarro	
	Cristian Andrés García Navarro	
24		
	José Auden Navarro	
25		
26	José del Carmen Navarro	

Adicional a lo anterior, se registran en la misma resolución, tres personas asociadas a la misma cuenta cobro No. 0923-2016 y mismo radicado 54001-33-33-003-2013-00024-00, de las que no tiene conocimiento el Despacho y que el apoderado de la parte ejecutante menciona como cesionarios, sin que se tenga conocimiento en este Despacho que se hubiera presentado cesión de los derechos de crédito, por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

Los mencionados beneficiarios son:

- CAROLINA DURAN DE ROJAS
- ANGELICA MARÍA ROJAS DURAN
- DAGOBERTO ROJAS CHAVEZ

Es por lo anterior que, para verificar y aclarar las inconsistencias advertidas, se dispondrá:

- **REQUIÉRASE** a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA** para que allegue copia de las resoluciones que dan cuenta de la liquidación de la condena de cada uno de los beneficiarios dentro del proceso Rad. 54001-33-33-003-2013-00024-00 cuya cuenta de cobro tenía asignación No. 0923-2016.
- Así mismo para que **CERTIFIQUE** a qué beneficiarios se les efectuó el pago y se **ALLEGUE COPIA** de los documentos con los que se soporte tal hecho.
- Por último, **INFÓRMESE** si dentro de la cuenta de cobro No. 0923-2016 se presentó cesión del crédito de alguno de los beneficiarios, en caso afirmativo, se precise al respecto, allegándose la documentación que dé cuenta de tal circunstancia.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para cumplir con lo ordenado y se solicita que la apoderada de la entidad ejecutada, realice los trámites necesarios ante la entidad que representa, para lograr obtener respuesta.

Una vez vencido el término y cumplida la orden, pasará el expediente el despacho para resolver sobre la viabilidad de dar por terminado el proceso por pago y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, hoy **once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** a las **08:00 a.m., N°10.**

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d024055d8a2449cdc54346dbe237fe15e6600949fd05e857084ff6b48c3e4e5**
Documento generado en 08/03/2024 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número:	54-001-33-31-701-2011-00122-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carmen Emira Gallardo Barriga
Demandado:	Municipio de San Calixto
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, en la que no ha sido posible verificarse el cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en los aportes a la seguridad social a cargo del Municipio de San Calixto y en favor de la señora Carmen Emira Gallardo Barriga.

Procede el Despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el memorial allegado por el apoderado de la entidad territorial que obra en el documento No. 018 del expediente digital de la plataforma SharePoint que se encuentra en el aplicativo SAMAI, en el cual se manifiesta que el dinero que le fue entregado al apoderado de la parte demandante, incluía los aportes a la seguridad social, y en consecuencia, la entidad territorial ha cumplido en debida forma con las obligaciones enmarcadas en la sentencia y que se encuentra a paz y salvo:

“ (...) 4. Es preciso indicar que, en la liquidación aportada por la parte demandante, la cual fue cancelada en debida forma por el ente territorial, se denota de manera clara y concisa, que se discrimina el valor total de los aportes a seguridad social, por lo que se entiende, con el pago de dicha liquidación, que ya encuentra debidamente cancelada la obligación hacer o cotizar en pensiones por parte del Municipio al actor, en el entendido de que dicho aporte fue recibido en dinero por el apoderado judicial del demandante.

5. Es así, que el Municipio de San Calixto, Norte de Santander, cumplió en debida forma, con las obligaciones enmarcadas dentro de la sentencia del proceso de la referencia, y en la actualidad se encuentra a paz y salvo con la misma. (...)”

Así las cosas, se **CONCEDE** el término de **TRES (03) DÍAS** al apoderado de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las afirmaciones hechas sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de San Calixto, específicamente en los que se refiere a la obligación de hacer respecto de la señora Carmen Emira Gallardo Barriga de los aportes a la seguridad social.

Por otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad territorial Municipio de San Calixto, que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, allegue copia del acto administrativo mediante el cual la entidad dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, en el que se visualice el reconocimiento prestacional y se discrimine el valor de los aportes a la seguridad social reconocidos y el trámite que se afirma, corresponde al cumplimiento de la obligación.

Por último, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte ejecutante y entidad ejecutada Municipio de San Calixto, a los profesionales FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No.7.176.000 y T.P. No. 285.116 del C.S.J. y MAYERSON RONALDO ANGARITA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.091.680.149 y T.P. No. 366.471, respectivamente, conforme los memoriales de poder vistos en los documentos No. 026 y 039 del expediente digital; así mismo, conforme los documentos allegados posteriormente, se **ACEPTARÁ LA RENUNCIA** del profesional **MAYERSON RONALDO ANGARITA SALAZAR** como apoderado de la entidad territorial, de conformidad con el memorial y anexos que se aprecian en el documento No. 044 del

Vencido el término y cumplido lo ordenado en esta providencia, deberá volver el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), hoy once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m., **Nº10**

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9234503021f550765ca22eb525cc179d1a987254e2f524c5e3fbf78bc020ddef**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00023-00
Demandante:	Luis Eduardo Roperio Ascanio y otros
Demandados:	Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación directa

Al revisar el expediente digital, se tiene que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña mediante auto proferido el 5 de diciembre del año 2023, resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de medio de control de Reparación Directa de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DEVOLVER este expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta para el trámite correspondiente.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia, en caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia.

A la anterior decisión arribó el Juzgado Homólogo, con fundamento en lo siguiente:

(...)

Como se observa, en la generalidad de las demandas de reparación directa es competente el juez del lugar en el que ocurrieron los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

No obstante, sobre este punto, se advierte que el Honorable Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencia propuesto por juzgados administrativos de diferentes circuitos y distritos judiciales, mediante auto del 4 de marzo de 2021, determinó respecto a la competencia territorial en asuntos de privación injusta de la libertad, lo siguiente⁷:

«8. Siguiendo las orientaciones que fija la providencia transcrita, el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dado que, según la certificación suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, el señor Rafael Ignacio Rincón Castro ingresó a ese establecimiento el 15 de septiembre de 2015 “a ordenes (sic) del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla” (hecho que dio origen a la demanda).

Dicho aspecto coincide y se acompasa con lo señalado en el acápite de hechos de la demanda, en el cual se señala que: “El procedimiento de legalización de captura estuvo a cargo del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla Atlántico, bajo radicado 2015-00031, este juzgado ordeno (sic) medida privativa de la libertad y fue puesto a disposición del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Sincelejo”.

9. En ese orden de ideas, debe precisarse que el argumento dado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para declarar su falta de competencia no resulta acertado, dado que la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Seccional Valle, únicamente solicitó ante el “Juez Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías” la legalización de la captura y formuló imputación contra el señor Rafael Ignacio Rincón Castro, **pero no fue la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento a dicho señor, toda vez que dicha decisión la tomó el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla.**

10. En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, autoridad frente a la cual se presentó acertadamente la demanda, para que sea esa instancia judicial la que asuma el conocimiento del proceso de la referencia, por cuanto, como se indicó, **fue en la jurisdicción de esa autoridad judicial en donde se profirió la providencia -medida de aseguramiento- mediante la cual se privó de la libertad al señor Rincón Castro»** (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se destaca que, al momento de establecerse la competencia del juez administrativo por factor territorial, en asuntos que tratan de privación de la libertad, según lo planteado en la jurisprudencia de la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta la jurisdicción territorial de la autoridad judicial (penal) que decidió la medida de aseguramiento que privó de la libertad al indiciado.

En consonancia, mediante auto del 3 de febrero de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces administrativos del mismo distrito, a saber: Juzgado Administrativo Primero del Circuito de Ocaña y Sexto de Cúcuta, en un asunto con supuestos fácticos similares al presente, en expediente radicado número 54-001-33-33-006-2019-00286-01, señaló que:

«(...) Para el medio de control de reparación directa, contenido en el artículo 140 del CPACA, atendiendo que la demanda de la referencia fue promovida antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, es del caso dar aplicación al texto original del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, previo a la reforma de la Ley 2080 de 2021.

(...) De acuerdo con esta norma, las demandas de reparación directa pueden tramitarse, a elección del demandante, ante el juez del lugar en el que ocurrieron los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada.

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó que para determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer de los asuntos en los que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, es necesario establecer el lugar en el que se resolvió la situación jurídica del sindicado y se profirió la medida de aseguramiento en su contra. (...).

(...) en el caso concreto, visto el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el aquí demandante señor José Alexander Villamizar Ortega fue detenido en la vereda Filo Gringo, Corregimiento El Tarra, Municipio de Tibú, y fue llevado ante el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tibú, quien el 4 de octubre de 2012 atendió las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de la imputación e impuso medida de aseguramiento.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer de la demanda **es el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, ya que según Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el circuito judicial administrativo de Cúcuta, ostenta la comprensión territorial en el municipio de Tibú (...).

El Despacho al leer detalladamente los argumentos expuestos por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y teniendo en cuenta que se basan en reciente jurisprudencia emitida tanto por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cúcuta, reasumirá el conocimiento del proceso y evacuará las etapas restantes, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, y por economía procesal se fijará fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, en la cual se recepcionaran los testimonios de los señores **EUSEBIO ANGARITA GARCÍA RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA QUINTERO QUINTERO y JHON ANGEL QUINTERO PEÑARANDA** decretados en la audiencia inicial en favor de la parte actora, la declaración de parte de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROPERO AMAYA** y finalmente se recibirá la declaración de parte de la señora **MARÍA SOLANGEL QUINTERO QUINTERO** que fuere decretada por el Despacho de oficio, fecha que se indicara en la parte resolutive de esta auto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, a efectos de continuar con el trámite normal del mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE el día **dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro, a las 09:00AM** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, en la cual se recepcionaran los testimonios de los señores:

- **EUSEBIO ANGARITA GARCÍA RAMÍREZ, ÁNGEL MARÍA QUINTERO QUINTERO y JHON ANGEL QUINTERO PEÑARANDA**, así como la declaración de parte de las señoras **MARÍA DEL CARMEN ROPERO AMAYA y MARÍA SOLANGEL QUINTERO QUINTERO**.

TERCERO: Se pone de presente que es el apoderado de la parte actora quien deberá encargarse de la asistencia de los anteriores ciudadanos a rendir el

testimonio, teniendo en cuenta que los mismos han sido decretados en su favor y su relación con las citadas a rendir testimonio de parte.

En caso de necesitar que la secretaria del Despacho expida boletas de citación, deberá indicarlo mediante correo electrónico, días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de pruebas.

TERCERO: En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **8 de marzo de 2024** hoy **11 de marzo de 2024** a las 08:00 a.m., N° 010.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9fc1992c0654833313f258919d16c896e0788f8b59f04efe5cc9723aec3034**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00275-00
Demandante:	Leidy Celeste Medina Arenas y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Municipio de los Patios, Dumian Medical SAS, Centro Medico La Samaritana Ltda, Organización Clínica General del Norte SA, Cooperativa de Desarrollo Integral – Coosalud EPS - S
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto proferido el 28 de enero del año 2022 que resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Revocar los numerales 8° y 15° del auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Organización Clínica del Norte General SA, y en su lugar se tendrá por subsanados los defectos relacionados con el soporte del poder conferido a los apoderados, sin perjuicio de nuevos defectos que puedan ser advertidos por el A quo en la revisión de los demás requisitos de la contestación, así como del estudio que realice a la solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Tener por subsanados los defectos relacionados con el soporte del poder especial otorgado por la demandada al abogado al doctor Flavio José Ortega Gómez como apoderado principal, y a las doctoras Leslie Matilde Niebles Torres, Jeny Esther Pacheco Callejas, Yasmin de La Rosa Pedroza, Andrea Mercedes

Pérez Torres, Gloria Estefany Muñoz Charris y Karina Paola Buitrago Ricaurte como apoderadas sustitutas. (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede esta instancia a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la Organización Clínica General del Norte SA, a efectos de que se llame en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en virtud de la Póliza "RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MEDICAS NO. 1001213003383", vigente para la época de los hechos y que reposa en la carpeta del llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ART. 172.- Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."

De otra parte el artículo 225 ibíd, señala:

"ART. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisado el escrito por medio del cual la Organización Clínica General del Norte SA solicita el llamamiento en garantía, se estima que cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA, además de que la solicitud se hizo dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem, razón por la cual este Despacho procederá a llamar en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, debiéndose por lo mismo surtir el trámite previsto en el artículo 225 del C.P.AC.A., y el artículo 66 del Código General del Proceso, en lo que no le sea contrario.

Finalmente, por economía procesal se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones presentadas por parte de la Organización Clínica General del Norte SA al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del CGP, para lo pertinente, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a la solicitud realizada por la Organización Clínica General del Norte SA, en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que intervenga y comparezca a este proceso dentro del **término de quince (15) días**, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al Representante Legal de la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, a quien se le remitirá a través de su canal digital el link del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: Por secretaría **CORRASE TRASLADO** al apoderado de la parte demandante de las excepciones presentadas por la Clínica General del Norte SA al contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 101 del CGP, por lo dicho en los considerandos.

QUINTO: Por secretaría realícese lo pertinente y efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7191df87cdd196c828c5c4a8c6121309530e29563471beb2b4a2044722678**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>